

Tres. El personal de los Organismos Autónomos que se suprime por integrarse sus actividades en los Servicios de la Administración Centralizada del Ministerio de Agricultura será clasificado por la Comisión Liquidadora de Organismos Autónomos de acuerdo con los criterios establecidos en la disposición transitoria primera del Decreto dos mil cuarenta y tres/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de julio, y pasará a figurar en los Presupuestos Generales del Estado como personal a extinguir procedente de los Organismos Autónomos suprimidos, siéndole de aplicación el régimen jurídico del personal al servicio de los Organismos Autónomos.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Con el fin de conseguir la unidad funcional, agilidad, economía y eficacia debidas, el Gobierno acordará, a propuesta del Ministro de Agricultura, la reestructuración, supresión o fusión de los Organos y Servicios Centrales o periféricos de la Administración Centralizada de su Departamento, cualquiera que sea el rango de la disposición por la que fueron creados o se encuentren regulados.

Segunda.—Por Orden del Ministerio de Agricultura se redistribuirán entre los Organismos Autónomos de nueva creación y Centros directivos resultantes de la reorganización del Departamento las competencias atribuidas hasta ahora por la legislación vigente a dicho Departamento o a sus Organismos Autónomos.

Tercera.—De acuerdo con lo previsto en la disposición adicional de la Ley veintiséis/mil novecientos sesenta y ocho, de veinte de junio, el Gobierno dictará las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo de la Ley de creación del FORPPA, a fin de conseguir la mejor coordinación entre este Organismo y las actuaciones de los Ministerios de Hacienda, Agricultura y Comercio.

Cuarta.—El Ministerio de Agricultura adoptará las disposiciones necesarias para coordinar la actuación de los diversos Centros y Organismos que de él dependen, a fin de lograr la mayor eficacia en el conjunto de su actividad.

Quinta.—El apartado tercero del artículo cuarto de la Ley veintiséis/mil novecientos sesenta y ocho, de veinte de junio, sobre creación del Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios (FORPPA), queda redactado del modo siguiente.

«El Secretario general será nombrado por Decreto, a propuesta del Ministro de Agricultura.»

Sexta.—Uno. Los artículos tercero, apartado tres, y cuarto, apartado uno, párrafo primero, de la Ley treinta y cinco/mil novecientos setenta y uno, de veintinueve de julio, creando el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario (IRYDA), quedan redactados de la siguiente forma:

«Artículo tercero.—Tres. La presidencia será ejercida por el Ministro de Agricultura, que podrá delegar en cualquiera de los Vicepresidentes.»

«Artículo cuarto.—Uno. Al frente del Instituto existirá un Presidente, que será designado y separado libremente por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Agricultura.»

Dos. El Gobierno, al aprobar la reorganización del Ministerio de Agricultura, determinará los Directores generales del Departamento que han de formar parte del Consejo del IRYDA, modificándose a tal efecto la letra c) del apartado cinco del artículo tercero de la Ley treinta y cinco/mil novecientos setenta y uno, de veintinueve de julio.

Séptima.—La Ley de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, sobre conservación y mejora del suelo agrícola, quedará excluida del texto legal a que se refiere la disposición adicional cuarta de la mencionada Ley treinta y cinco/mil novecientos setenta y uno, de veintinueve de julio.

Octava.—Hasta la estructuración de los Organismos Autónomos de nueva creación continuarán subsistentes las actuales Unidades administrativas, centrales o periféricas, de los Organismos refundidos y de los Organos de la Administración Centralizada que realizan las funciones designadas a dichos Organismos. Estas Unidades integrarán la estructura orgánica provisional de los nuevos Organismos.

Novena.—Del presente Decreto-ley, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», se dará cuenta inmediata a las Cortes Españolas.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a veintiocho de octubre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

## MINISTERIO DE JUSTICIA

*CIRCULAR de la Dirección General de los Registros y del Notariado por la que se recuerda la obligación de extender las notas de coordinación.*

La Fiscalía del Tribunal Supremo trasladó en 8 de julio de 1971 a esta Dirección General determinados extremos de la Memoria anual del Fiscal de la Audiencia de Huelva, en los que se acusa un frecuente incumplimiento de los artículos 39 de la Ley del Registro Civil y 159 de su Reglamento, los cuales ordenan que al margen de la inscripción de nacimiento se extienda nota de referencia a las de matrimonio, tutela, representación y defunción del nacido, y que el Encargado del Registro (sea Municipal, Consular o el Central) que inscriba un hecho que produce nota marginal la consigne inmediatamente o envíe al competente parte duplicado con las circunstancias necesarias.

Según la exposición de motivos de la Ley vigente, se pretende con tales prescripciones seguir y desarrollar una idea fundamental del sistema tradicional: «Hacer del folio de nacimiento un cierto registro particular de la persona, que tanto ha de facilitar la publicidad registral, ya que bastará saber el Registro de su nacimiento para poder conocer los asientos del Registro que a ella se refieren». Las ventajas del cumplimiento de las prescripciones legales son evidentes, y no es la menor la de dificultar los delitos de bigamia, como hace resaltar en su Memoria el Fiscal de la Audiencia de Huelva.

Ante la gravedad de la irregularidad señalada, esta Dirección General ha acordado:

1.º Recordar a todos los Encargados de los Registros Civiles el exacto y riguroso cumplimiento de los mencionados preceptos, advirtiéndole que existen impresos para facilitar la comunicación del matrimonio o la defunción al correspondiente Registro de nacimiento que son oficialmente suministrados.

2.º Recordar igualmente a los Jueces de Primera Instancia y en general, a todos los Inspectores del Registro Civil, que vigilen el exacto cumplimiento de los preceptos mencionados.

Lo que comunico a VV. SS. para conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 26 de octubre de 1971.—El Director general, Francisco Escrivá de Román.

Sres. Jueces de Primera Instancia y Consules generales Inspectores ordinarios de los Registros Civiles, y Sres. Encargados de los Registros Civiles.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*CORRECCION de errores del Decreto 2596/1971, de 13 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Cooperación.*

Advertidos errores en el texto del mencionado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 242, de fecha 9 de octubre de 1971 se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 16289, artículo dos, la referencia de su número tres al artículo cuarenta y siete del propio Reglamento, que regula las Cooperativas Escolares, debe entenderse hecha al artículo cincuenta y dos.

En la página 16291, artículo diecinueve, número dos, donde dice: «... exclusión ...», debe decir: «... excusión ...».

En la página 16292, artículo treinta y cinco, número tres, donde dice: «... localidades distintas ...», debe decir: «... localidades distantes ...».

En la página 16294, artículo cuarenta y nueve, número cinco, donde dice: «... decrecerá proporcionalmente al precio ...», debe decir: «... decrecerán proporcionalmente el precio ...».

En la misma página, artículo cincuenta y dos, número dos, donde dice: «... los alumnos jóvenes ...», debe decir: «... los alumnos o jóvenes ...».

En la página 16297, el artículo ochenta y cuatro debe titularse: «Funcionamiento del Consejo...» en lugar de: «Funciones del Consejo».

En la misma página, artículo ochenta y cinco, en el apartado c) de los Vocales de la Comisión Permanente, donde dice: "... sumados a los doce del grupo anterior ...", debe decir: "... sumados a los dos del grupo anterior ...".

En la página 16298, artículo noventa y tres, donde dice: "... que a tal efecto se designen y limitada a la esfera a que se extiende la competencia de la función inspectora ...", debe decir: "... que a tal efecto se designen, con el fin de facilitar la adopción de los pertinentes acuerdos por los órganos colegiados de la Sociedad Cooperativa, y limitada a la esfera a que se extiende la competencia de la función inspectora ...".

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 2941/1971, de 13 de agosto, por el que se dictan normas sobre organización sanitaria y zootécnica de las explotaciones porcinas.

La explotación de ganado porcino y todas las actividades relacionadas con el mismo, han experimentado gradualmente en los últimos años una evolución señalada, tanto en materia de mejora como en la sanitaria y de estructura económica. Dicho proceso ha venido determinando la promulgación de una serie de disposiciones en materias zootécnicas-sanitarias que han configurado el marco legal del sector.

Por otro lado es necesario velar por un equilibrio productivo adecuado de tal modo que se asegure la debida proporcionalidad entre el censo reproductor selecto y el de multiplicación, y se contribuya al propio tiempo al dinamismo adecuado del sector por aplicación de las pertinentes medidas de ordenación sanitaria y zootécnica.

Todo ello hace aconsejable, a la luz de la experiencia adquirida y de las exigencias del momento presente, para lograr un cauce adecuado de las actividades cada vez más amplias y complejas de la producción porcina, la unificación, ampliación y perfeccionamiento de las disposiciones vigentes en una normativa de carácter general que conduzca a la deseada ordenación de esta rama ganadera.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de agosto de mil novecientos setenta y uno,

### DISPONGO:

Artículo primero.—La ordenación sanitaria y zootécnica de las explotaciones porcinas se regulará por las normas establecidas en el presente Decreto.

Artículo segundo.—Todas las explotaciones porcinas, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, se clasificarán a los efectos del presente Decreto en las siguientes categorías:

- a) Ganaderías de selección.
- b) Ganaderías de multiplicación.
- c) Ganaderías de producción.
- d) Cebaderos.

Artículo tercero.—Las distintas categorías de explotaciones vendrán definidas por las actividades que desarrollen como sigue:

A) Ganaderías de selección.—Serán aquellas que dediquen su actividad a la explotación de razas puras con Libros Genealógicos oficialmente establecidos en España, para la obtención de ganado selecto con destino a la reproducción y bajo programas adecuados de mejora y de control sanitario.

B) Ganaderías de multiplicación.—Serán aquellas dedicadas a la explotación de razas definidas con «standard» racial aprobado oficialmente en España, con el fin de obtener orías para la propia explotación o con destino a la reproducción o a cebaderos.

C) Ganaderías de producción.—Serán aquellas que tengan únicamente como actividad la producción de animales con destino a su ceba, en su propia explotación o en cebaderos.

D) Cebaderos.—Serán aquellas explotaciones cuya actividad esté dirigida exclusivamente a la ceba de ganado porcino.

Artículo cuarto.—Los requisitos que deberán reunir las explotaciones de ganado porcino recogidas en el artículo anterior para ser incluidas en cada una de las categorías establecidas serán los siguientes:

A) Ganaderías de selección.—Deberán contar con un efectivo mínimo de treinta hembras de una misma raza en fase de reproducción. Cuando en estas explotaciones exista más de una raza, deberán cumplir los requisitos complementarios que se establezcan por el Ministerio de Agricultura. Todos los efectivos deberán estar inscritos en los Libros Genealógicos correspondientes oficialmente establecidos. A medida que se vaya extendiendo la prueba del valor genético de los reproductores se exigirá que estas explotaciones dispongan de machos probados en las Estaciones de Descendencia oficialmente establecidas, de acuerdo con el calendario que se les señale en el programa correspondiente.

Asimismo deberán seguir programas de profilaxis e higiene definidos, que se controlarán periódicamente por los Servicios de la Dirección General de Ganadería y, en todo caso, deberán estar exentas de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que se determinen oportunamente por dicho Centro directivo.

En estas explotaciones no se permitirá la producción de mestizos, y únicamente podrán cebar los excedentes de selección de su propia explotación.

B) Ganaderías de multiplicación.—Deberán contar con un efectivo de treinta cerdas reproductoras como mínimo por cada raza que se explote, siempre que se ajusten al «standard» racial definido por la Dirección General de Ganadería. Los verracos tendrán que estar inscritos en los Libros Genealógicos oficiales aprobados por la Dirección General de Ganadería.

Sólo podrán utilizarse para la venta con destino a la reproducción hembras de raza definida o también hembras mestizas, ajustándose en tal caso esta producción a programas previamente aprobados por la Dirección General de Ganadería.

Podrán realizar el cebo únicamente con el sobrante de su propia producción, no autorizándose la entrada de animales para cebo de otras procedencias.

Asimismo deberán seguir el programa sanitario que oportunamente señale la Dirección General de Ganadería.

C) Ganaderías de producción.—Deberán contar con un efectivo mínimo de quince hembras en fase de reproducción. Las ganaderías de menor tamaño podrán constituir agrupaciones para alcanzar los efectivos mínimos citados. Deberán llevar los necesarios registros de explotación que establezca la Dirección General de Ganadería y seguir el programa sanitario que oportunamente señale la Dirección General. En todo caso, las explotaciones porcinas de reproducción con más de quince hembras y que no estén incluidas en las categorías A) y B) del presente artículo, se considerarán expresamente incluidas en Ganaderías de producción, debiendo cumplir los requisitos que se especifican en el presente apartado.

D) Cebaderos.—Deberán disponer de una capacidad de instalación mínima para albergar cincuenta cabezas. Cuando dichas explotaciones ganaderas superen la cifra anteriormente dada, y en las cuales la introducción de animales se haga por lotes inferiores a su capacidad total, deberán disponer de lazareto que permita la observación previa a la entrada en la explotación de los nuevos animales adquiridos.

Artículo quinto.—Todas aquellas ganaderías de producción o cebaderos que no reúnan las condiciones mínimas en cuanto al número de cabezas se considerarán «familiares», sin perjuicio de quedar sujetas a todas las medidas generales de ordenación que se establecen por el presente Decreto.

Artículo sexto.—Solamente se autorizará la obtención de los denominados «Híbridos» en el territorio nacional cuando se realice el proceso completo desde la primera fase, a partir de ejemplares inscritos en los libros genealógicos oficialmente establecidos en el país, y en explotaciones especializadas. Los programas correspondientes necesitarán la aprobación previa y supervisión de la Dirección General, oído el Sindicato del ramo, y en los que se consignarán las explotaciones en las que se proyecta llevar a cabo, quedando sujetos a la supervisión del citado Centro directivo. Los «Híbridos» obtenidos en España deberán responder a una denominación netamente nacional, aprobada y registrada por la Dirección General de Ganadería.

Artículo séptimo.—Las explotaciones porcinas que implanten Programas Sanitarios Especiales (PSE), para su reconocimiento oficial, deberán someter aquéllos a la aprobación de la Dirección General de Ganadería, que fijará el sistema de control pertinente, el cual será llevado a cabo a través de sus servicios.

Artículo octavo.—Las instalaciones porcinas en general deberán reunir las condiciones de construcción y equipo que para cada categoría se determine por la Dirección General de Ganadería, para proporcionar un ambiente higiénico al ganado y